SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-17/2022 Y SX-JE-18/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RIGOBERTO CHACÓN PÉREZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales identificados al rubro, que fueron promovidos respectivamente por Rigoberto Chacón Pérez, otrora candidato de Morena a la presidencia municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, y por el referido partido político a través de su representante propietario¹ ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del citado Estado².

La parte actora acude a impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ el veintiuno de enero del año que transcurre, en el expediente **PES/168/2021** que, entre otras cuestiones, les impuso una amonestación pública por violaciones a la normativa electoral.

ÍNDICE

² En lo subsecuente IEEPCO o Instituto local.

¹ En lo sucesivo parte actora o enjuiciantes.

³ En lo sucesivo podrá referirse como Tribunal local, Tribunal responsable o, por sus siglas, TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	5
C O N S I D E R A N D O	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado por los enjuiciantes, la amonestación pública que el Tribunal local les impuso fue ajustada a derecho, dado que no se deslindaron de manera eficaz de la difusión de un video en la red social Facebook, que contenía propaganda electoral sin difuminar el rostro de dos menores de edad, que, por ende, vulneró las reglas para la protección del interés superior de la niñez.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la





renovación de diputaciones y concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, en el estado de Oaxaca.

- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020. Mediante el referido acuerdo, el Instituto local aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se estableció que el periodo de precampañas para candidaturas a concejalías comprendía del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, y el de campañas del cuatro de mayo al dos de junio del mismo año.
- 3. Queja⁴. El veinte de mayo siguiente, Antonia Méndez Valean, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de Rigoberto Chacón Pérez, otrora candidato a la presidencia municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, por la comisión de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.
- 4. Acuerdo General 8/2020. El seis de octubre posterior, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos⁵. El veinte de octubre siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente con la comparecencia por escrito⁶ de la parte denunciada, por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se

⁶ Visible a fojas 139 a 150 el escrito de Morena y 151 a 160 del ciudadano actor del mismo cuaderno.

⁴ Escrito localizable a fojas 10 a 12 del cuaderno accesorio único del diverso expediente SX-JE-17/2022.

⁵ Acta localizable a fojas 126 a 137 del referido cuaderno accesorio.

ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/423/2021 al Tribunal responsable.

6. **Sentencia impugnada**⁷. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el TEEO declaró existente la comisión de actos que constituyeron infracciones a la normativa electoral, por parte del ciudadano actor, quien al momento de los hechos denunciados ostentaba la mencionada candidatura y por *culpa in vigilando* al partido Morena y determinó sancionarlos en lo individual, con una amonestación pública.

II. Del trámite y sustanciación

- 7. **Demandas federales.** El veintiocho de enero, los enjuiciantes presentaron sendos escritos de demanda ante el Tribunal local para controvertir la sentencia referida en el parágrafo anterior.
- 8. Recepción y turno. El uno de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda con sus anexos, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SX-JE-17/2022 y SX-JE-18/2022, y los turnó a la ponencia a su cargo para los fines legales atinentes.
- **9.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los juicios electorales referidos; y, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁷ Sentencia visible a fojas 194 a 209 del cuaderno del referido expediente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por lo siguiente.
- 11. Por materia, al tratarse de juicios promovidos en contra de una sentencia del Tribunal local en la que se determinó la violación a la normativa electoral dentro de un procedimiento especial sancionador; y, por territorio, porque la controversia se suscita en la entidad federativa de Oaxaca, misma que corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, artículo 19; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁸ En lo subsecuente podrá citársele como Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

de la Federación"¹⁰ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

- 14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica la integración de un expediente denominado juicio electoral, mismo que debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.
- 15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO" 11.

SEGUNDO. Acumulación

16. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios electorales para su resolución conjunta, toda vez que los enjuiciantes controvierten la misma sentencia que emitió el Tribunal local.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



- 17. Además, en cada una de las demandas existe identidad en la pretensión puesto que esencialmente sus planteamientos son idénticos.
- 18. Por ende, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio SX-JE-18/2022 al diverso expediente SX-JE-17/2022, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.
- 19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- **20.** Los juicios electorales satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), la Ley General de Medios, tal como se expone:
- 21. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas de quienes las promueven; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estiman pertinentes.
- **22. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.
- 23. Esto, porque la resolución impugnada fue emitida el veintiuno de enero del presente año, y notificada a quienes comparecen como parte actora el veinticuatro de enero siguiente¹²; por tanto, si el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho siguiente y las

¹² Cedulas y razones de notificación localizables a fojas 210 a 214 del C.A. Único del SX-JE-17/2022.

demandas se presentaron en esta última fecha, entonces resulta evidente que su presentación fue dentro de los cuatro días previstos por la ley.

- **24. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos en los términos siguientes:
- 25. Por una parte, al ciudadano Rigoberto Chacón Pérez, porque promueve por propio derecho y en su calidad de candidato denunciado en el momento de que se suscitaron los hechos, pues fue a él a quien se le impuso una amonestación pública por la violación a la normativa electoral.
- 26. Por otra, también se reconoce al partido político Morena por conducto del ciudadano Geovany Vásquez Sagrero, quien acude como representante propietario de dicho instituto político ante el IEEPCO, cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado¹³.
- 27. Interés jurídico. Los enjuiciantes tienen interés jurídico para promover, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que se instauró en su contra y dentro del cual se les impuso como sanción la amonestación pública que por esta vía se controvierte, la cual estiman contraria a sus intereses¹⁴.
- **28. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla;

¹³ Informe localizable a fojas 17 y 18 del SX-JE-18/2022.

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%addico,directo



como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

- 29. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se deje sin efectos la amonestación que les fue impuesta dentro del procedimiento especial sancionador respectivo.
- **30.** En virtud de que los escritos de demanda son esencialmente idénticos, los agravios se tematizan de la manera siguiente:
 - Violación al principio de legalidad en la imposición de la amonestación porque no se acreditó el elemento personal del hecho denunciado; y,
 - II. Violación al principio in dubio pro reo.
- 31. Los agravios expuestos por la parte actora serán analizados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, sin que ello cause afectación jurídica alguna la parte actora, pues no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral¹⁵.

QUINTO. Estudio de fondo

- Consideraciones del Tribunal responsable

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- 32. Es relevante tener presente que la parte actora fue denunciada por la publicación de un video en el perfil de Facebook del otrora candidato a la presidencia municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, Rigoberto Chacón Pérez.
- 33. Al analizar el video en cuestión, el Tribunal responsable determinó en la sentencia ahora impugnada, que existen dos momentos en los que aparecen un niño y una niña, sin que se hubiere difuminado su imagen o se hubiesen tomado las medidas para hacer irreconocible su identidad.
- **34.** Asimismo, concluyó que dichas conductas contravenían lo dispuesto por los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*¹⁶, aprobados por Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁷, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
- 35. También, el Tribunal responsable determinó que, aun cuando el actor había señalado en su escrito de alegatos que no tenía perfil en la red social de Facebook, concluyó que habían incumplido con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.
- **36.** Por ello, el TEEO determinó que, del análisis de autos, no advertía, ni siquiera de manera indiciaria, que los denunciados hubiesen realizado las acciones necesarias para un correcto deslinde.
- 37. En suma, el TEEO sancionó a los ahora enjuiciantes con una amonestación pública porque:

_

¹⁶ En adelante los Lineamientos.

¹⁷ En adelante INE.



- Tuvo por acreditada la difusión de imágenes de un niño y una niña menores en un video de propaganda electoral en la red social Facebook, que benefició a los denunciados, sin que se difuminara su rostro, es decir, sin acatar los Lineamientos;
- Existió una afectación directa al interés superior de los menores, al publicar su imagen como propaganda electoral e incumplir con los requisitos establecidos en dichos Lineamientos, pues no se demostró el consentimiento de sus padres o tutores;
- Derivado de la certificación hecha por la autoridad instructora se corroboró que el acto constitutivo de la infracción fue publicado en Facebook el quince de mayo del año pasado, subsistiendo su difusión al menos hasta el tres de junio siguiente, data en que se realizó dicha verificación, es decir, veinte días naturales, durante el periodo correspondiente a campañas electorales; y,
- Al contener los logos del partido Morena en la propaganda referida, se acreditó la culpa in vigilando de dicho instituto político.

- Agravios de la parte actora

- 38. Ahora, los enjuiciantes en esta instancia federal alegan que la sentencia vulnera el principio de legalidad, porque no se acreditó el elemento personal del hecho denunciado, pues a su juicio, el denunciante debió demostrar que la página donde se publicó el promocional político era auténtica y pertenecía a su persona.
- 39. Tal como refieren los enjuiciantes que hicieron en los alegatos presentados por escrito en la audiencia de veinte de octubre del año pasado, ahora reiteran que no reconocen que esa página pertenezca al otrora candidato y se deslindan de lo que pudo publicarse en ella.

- **40.** Además, refieren que en la página de Facebook no aparece la insignia de verificación, por lo cual sostienen que no se autorizó la publicación de sus actividades en alguna página o red social.
- 41. De igual forma sostienen, que en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora no se acreditó que el video haya sido grabado o publicado desde el teléfono celular del sujeto denunciado, lo cual, a su juicio corrobora que dicho video no es de su autoría, por lo cual insisten que no se acredita el elemento personal.
- 42. Precisan, que tuvieron conocimiento del video hasta la queja y que, en dicha diligencia, el otrora candidato afirmó que no contaba con ninguna página de Facebook, por lo que, estiman ilegal que el TEEO no haya determinado la inexistencia de la conducta infractora.
- 43. Adicional a dichas alegaciones, los enjuiciantes afirman que el Tribunal responsable vulneró el principio *in dubio pro reo*, porque determinó la sanción tomando como única referencia dos capturas de pantalla de un video publicado en Facebook, sin constatar que dicho material hubiera sido emitido por el denunciado, sino que se trataba de una página creada por la ciudadanía en ejercicio de su libertad de expresión.

- Postura de esta Sala Regional

44. En principio, debe precisarse que se encuentra fuera de controversia la existencia del video publicado en Facebook, que contiene las imágenes en las que se incluye a dos menores de edad en la misma.





- 45. A partir de lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si fue ajustada a derecho la amonestación impuesta por el Tribunal responsable a los actores.
- **46.** Esta Sala Regional estima que los agravios hechos valer son **infundados** por las razones que se explican enseguida.
- 47. No le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad, porque a su juicio el TEEO no acreditó el elemento personal del hecho denunciado.
- 48. Lo anterior, porque con independencia de que la parte actora no controvierte la totalidad de las razones expuestas que sustentan la determinación de imponer la sanción cuestionada, lo cierto es que a juicio de esta Sala Regional y tal como lo razonó el Tribunal responsable, ni el otrora candidato ni el partido Morena demostraron haber ejercido acciones tendientes a realizar un deslinde efectivo del hecho denunciado.
- 49. Esto, porque tal como se indicó en la sentencia impugnada y que no destruye la parte actora, el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO¹⁸, establece que no serán atribuibles a las personas sujetas de responsabilidad los actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte que fue denunciada demuestre haber realizado diversas acciones, las cuales, en el caso concreto, los enjuiciantes no hicieron.
- **50.** Se afirma lo anterior, porque desde que se realizó el emplazamiento a la parte actora de la interposición de la queja, esto es,

¹⁸ Consultable en

desde el trece de octubre de dos mil veintiuno, y en la que se requirió la presencia del otrora candidato a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁹, la parte denunciada no emprendió ninguna de las acciones previstas en la porción reglamentaria señalada.

- 51. Es decir, no se pronunciaron públicamente con el objeto de deslindarse del hecho desde ese momento, ni solicitaron el cese de la conducta infractora y no denunciaron ante la autoridad competente el acto infractor, máxime que tanto el partido como el entonces candidato tuvieron conocimiento de que los hechos denunciados implicaban a menores de edad.
- **52.** Así, como ya se refirió, no obstante que estos argumentos no son combatidos en esta instancia por la parte actora, para esta Sala, el TEEO aplicó la sanción controvertida de manera correcta.
- 53. Se afirma esto, porque en materia de propaganda electoral y cuando está de por medio el interés superior del menor, en los límites de reproducción o publicación de la imagen de personas menores de edad, se exige una protección reforzada por ser un tema de especial relevancia
- 54. Es muy importante señalar que el interés superior de la niñez es un principio constitucional y convencional, que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena a través de una vigilancia extrema por parte de las autoridades.

¹⁹ Tal como se demuestra con las constancias de notificación personal que obran a foja 96 a 99 del cuaderno accesorio único del SX-JE-17/2022.



- 55. Este principio exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil²⁰.
- 56. Así, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños y niñas tienen derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten²¹, de tal suerte, que cualquier medida o decisión pública que pueda afectarlos requiere **adoptar medidas reforzadas para protegerlos con una mayor intensidad**²².
- 57. Debido a lo anterior, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.
- 58. Así, el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes establece como una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su **imagen** en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos.
- 59. De igual forma, esa ley considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, cualquier manejo directo de su **imagen**, nombre, datos personales o referencias que **permitan su identificación** en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

²² Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

- 60. Por ende, si en el caso los denunciados estuvieron enterados de que existía una denuncia en su contra por el uso de propaganda electoral en la que aparecían menores, y no desplegaron actos eficaces para deslindarse de manera efectiva, conforme a las directrices señaladas, entonces fue correcto que se concluyera que las publicaciones fueron difundidas en la red social del otrora candidato a la presidencia municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca.
- 61. Así, para esta Sala Regional resulta insuficiente que la parte actora se haya limitado a simplemente a afirmar en la audiencia de pruebas y alegatos que no contaba con una página de Facebook, lo cual reitera en esta instancia federal, y que se trataba de una página creada por la ciudadanía en apego a su libertad de expresión.
- 62. Lo anterior, porque lo verdaderamente importante, es que ante la singularidad del tema que involucraba la propaganda, tanto el partido como el otrora candidato debieron desplegar acciones que demostraran una verdadera intención de deslindarse de tales hechos, lo cual no ocurrió por ninguno de los dos.
- 63. Además, tampoco resulta suficiente que hayan señalado que esa página fue creada por la ciudadanía a la luz de su libertad de expresión, porque en ese sentido, es relevante mencionar, que si bien, las publicaciones que se hacen en una red social gozan de una protección especial por ser espontáneas y en ejercicio de la libertad de expresión de quien difunde un mensaje por ese medio, lo cierto es que ese derecho no resulta absoluto y encuentra su límite frente al derecho de terceros.
- 64. Tal como lo es, por cierto, el interés superior de la niñez, por lo que la propaganda electoral que se pretenda difundir bajo una red social debe cumplir con los parámetros y requisitos establecidos sobre la



XALAPA, VER.

protección de los menores bajo el contexto de un proceso electoral, por lo cual resultaba indispensable que la parte actora se deslindara de manera efectiva desde que tuvieron conocimiento de la queja, lo cual no hicieron.

- Por tanto, esta Sala Regional concluye que: (i) si la publicación 65. objeto de análisis se encontraba alojada en la página del otrora candidato (lo cual no fue desvirtuado en modo alguno por los enjuiciantes); (ii) se realizó, como ya se dijo durante el periodo de campaña; (iii) con promoción del partido Morena y su candidato; (iv) en la que se mostró a dos menores de edad, entonces resulta incuestionable que fue ajustada a Derecho la decisión del Tribunal responsable.
- Asimismo, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable 66. no vulneró en perjuicio de la parte actora el principio in dubio pro reo, por el hecho de haberles impuesto una amonestación pública.
- Para ello resulta conveniente precisar que dicho principio del **67.** derecho penal se entiende como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación²³, lo que se traduce en una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.
- Sin embargo, esta Sala Regional estima que si no se transgredió **68.** tal principio, fue porque de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable analizó el material probatorio, las constancias que obran en el expediente y arribó a la conclusión de que existían elementos suficientes para sancionar a la parte actora, pues no

²³ Véase la tesis aislada P. V/2018, de rubro "IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 469, con número de registro digital 2018952.

realizaron acciones eficaces para deslindarse sobre el hecho infractor, tal como ya ha quedado explicado.

- 69. Por tanto, no se aprecia que para el Tribunal responsable haya existido incertidumbre sobre la culpabilidad del otrora candidato y de Morena luego de que valoró los elementos disponibles en el expediente, aunado a que la parte actora tampoco proporciona mayores elementos para considerar que el TEEO tuvo una duda razonable en cuanto a su inocencia.
- 70. Por las razones que han sido expuestas a lo largo del presente considerando, se concluye que al resultar **infundados** los agravios planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.
- 71. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.
- 72. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JE-18/2022** al diverso **SX-JE-17/2022**, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en términos de lo expuesto en el considerando último de la presente ejecutoria.



NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora, en las cuentas de correo electrónico que señalaron para tal efecto; de **manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.